

Reproducido en www.relats.org

UN PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA AUTONOMÍA SINDICAL

Luis Enrique Ramírez

Publicado en Noticias Gremiales, noviembre 2021

El senador nacional Juan Mario Pais, abogado laboralista y asesor sindical, ha presentado un proyecto de ley de defensa de la autonomía sindical, con el apoyo del senador Daniel Lovera, dirigente del gremio mercantil. Creo que los Fundamentos del proyecto son suficientemente explícitos y claros sobre la importancia práctica de esta reforma de la Ley 23.551.

Vale aclarar que ella no avanza en lo más mínimo en la cuestión del modelo sindical argentino, la que merece un debate a nivel nacional y mucho más profundo. El proyecto sí ataca el excesivo intervencionismo de la autoridad administrativa laboral, en la vida interna de las organizaciones sindicales, afectando claramente su autonomía.

Se pretende con esta iniciativa solucionar tres problemas que afectan a las asociaciones sindicales, que pueden ser de mucha gravedad, según las circunstancias: a) el famoso “certificado de autoridades”, que sí o sí los sindicatos deben gestionar para acreditar ante las

entidades bancarias y demás, quienes son sus representantes y sus respectivas facultades. Todos conocemos la odisea que significa obtenerlo en tiempo y forma, ante las inusitadas demoras del MTEySS, y los problemas que ello ocasiona; b) las reformas estatutarias que deben contar con la aprobación administrativa, y que quedan en zona de duda en cuanto a su vigencia, durante largo tiempo; y c) la “aprobación” de la cuota sindical decidida por el órgano deliberativo del sindicato, y la morosidad ministerial.

Los fundamentos del proyecto de ley me eximen de abundar en las bondades de la iniciativa del senador Pais. En ellos se recuerda que la doctrina ha definido la autonomía sindical como una necesaria derivación del principio general de la libertad sindical en el plano de las relaciones colectivas del trabajo. Se trata, pues, del derecho fundamental de las asociaciones sindicales a regirse en forma independiente de toda injerencia patronal o estatal, conforme se deriva de lo establecido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza la *“organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”*.

Este derecho, que algunos autores denominan de “autarquía sindical”, comprende la facultad del sindicato de organizarse y administrarse **sin interferencias**, designando sus representantes, y recurriendo a todos los medios lícitos para alcanzar sus fines y objetivos: defender los intereses de los trabajadores y remover todos los obstáculos que dificulten su plena realización, tal como lo reconoce expresamente la Constitución Nacional y la Ley N° 23.551 (artículos 1, 2 y 3).

La historia explica mejor que nadie estos derechos y facultades, que diferencian claramente a los sindicatos de las demás asociaciones que los individuos puedan constituir, puesto que los mismos son el resultado y la consecuencia de las luchas obreras de los albores del sistema capitalista, que derivaron en esa especie de pacto o contrato social del capital y el trabajo, que le ha permitido a dicho sistema

subsistir hasta el presente y canalizar los conflictos y tensiones naturales del mismo.

Pero esa misma historia nos enseña que esos derechos han estado y están en permanente tensión y muchas veces son amenazados por parte de aquellos sectores sociales o grupos de intereses que nunca se resignaron a perder privilegios y prebendas, pero como la evolución de la conciencia social de la humanidad constituye un obstáculo para avanzar abiertamente contra ellos, muchas veces recurren a métodos más sutiles que sólo buscan encorsetar la acción sindical y hacerla inofensiva, generalmente mediante “reglamentaciones” que desnaturalizan esos derechos, o por la inoperancia de las estructuras burocráticas administrativas del Estado, que deberían garantizar la libertad y autonomía sindical.

Es por ello que se considera pertinente, siguen diciendo los fundamentos del proyecto, promover la presente iniciativa legislativa, **que no persigue modificar lo relacionado al denominado “modelo sindical argentino” regulado por la ley 23.551**, por cuanto cualquier modificación del mismo sin dudas debe ser la resultante de un gran debate nacional con participación de los actores del mundo del trabajo y de toda la sociedad, a resultas de la trascendencia del tema.

Como lo enseña la doctrina, cuando se habla de autonomía sindical, necesariamente tenemos que analizar el rol que debe cumplir el Estado frente a las asociaciones sindicales, y en el mundo existen dos modelos muy diferentes: uno, que suele ser definido como “abstencionista”, en el que se limita al máximo la posible intervención del Estado en la vida interna gremial, reduciendo a su mínima expresión las atribuciones y facultades estatales; y el otro, que se suele denominar “intervencionista”, en el que el Estado tiene una gran injerencia en el mundo sindical.

Cabe entonces preguntarse ¿cuál es el modelo argentino?, y a criterio de estos legisladores, se encuentra a mitad de camino de los extremos señalados en el párrafo precedente, puesto que en la

práctica y muchas veces con más injerencia que la que emerge de la propia ley 23.551, la autoridad administrativa del trabajo nacional tiene un rol preponderante, dado que es el que aprueba los estatutos sindicales y sus modificaciones, otorga la inscripción y la personería gremial, resuelve encuadramientos sindicales, autoriza las cuotas sindicales y aportes de los trabajadores, controla los procesos electorales, controla el desenvolvimiento patrimonial de los gremios y determina la contabilidad y registros que deben llevar los sindicatos, en caso de conflictos aplica la conciliación obligatoria, interviene en la negociación colectiva y le otorga fuerza *erga omnes* a los convenios colectivos de trabajo a través de la homologación, etc.

En este sentido, en primer lugar se cuestiona la “certificación de autoridades” que actualmente emite el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que en muchos casos se ha transformado en una auténtico “*vía crucis*” para los sindicatos, pues **pese a que no existe norma legal alguna que imponga la obligación de los sindicatos de acreditar sus autoridades mediante esta “certificación”**, otorgada por la autoridad administrativa de trabajo, se ha hecho cultura que tanto las autoridades públicas nacionales, provinciales o locales y las entidades financieras las exijan para cualquier trámite importante.

Las demoras, algunas veces muy prolongadas en emitir esta certificación son históricas, generándoles a las asociaciones sindicales enormes perjuicios si, por ejemplo, la entidad bancaria le exige su inmediata presentación ante un cambio de autoridades y de firmas para la disposición patrimonial de los fondos que la entidad tuviere depositados y disponibles.

Para superar definitivamente esta grave situación que en la práctica implica una suerte de “*capitis diminutio*” en relación con otras asociaciones reguladas por el Estado, es que se propone modificar incorporando dos párrafos al art. 24 de la Ley N° 23.551, en los que se aclara que los sindicatos podrán acreditar quiénes son sus autoridades y sus facultades legales, mediante una simple certificación

notarial o en forma indistinta con una constancia emitida por la autoridad administrativa del trabajo, prohibiéndose que se les requiera otras certificaciones o constancias, equiparando a los sindicatos con las asociaciones y sociedades civiles y comerciales, y se evita la certificación de autoridades que hoy emite el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que tantos problemas y dificultades ha creado, y que naturalmente llega con gran demora, en especial en las asociaciones sindicales de primer grado del interior del país.

También se propone que, sin perjuicio del control de legalidad que pueda hacer la autoridad administrativa laboral, las modificaciones en los estatutos, aprobadas por el órgano deliberativo sindical, tengan inmediata vigencia en la vida interna del gremio, evitándose que las habituales y grandes demoras en “aprobarlas” desnaturalicen la decisión de la asociación sindical y con ello afecte gravemente la autonomía sindical.

A su vez, la modificación propuesta al art. 38 apunta a regular más estrictamente la facultad ministerial del control de legalidad de la cuota sindical aprobada mediante asamblea o congreso, puesto que si bien la norma actual dice que el ministerio tiene treinta (30) días para expedirse o, en caso contrario se considera “tácitamente” aprobada la retención de la cuota sindical, la práctica demuestra que la mayoría de los empleadores requieren la presentación del acto administrativo dictado por la autoridad de aplicación, resultando casi imposible explicarles lo de la aprobación “tácita”, por cuanto los empleadores exigen una disposición de la autoridad administrativa del trabajo. Con la modificación proyectada se resguarda el control de legalidad que pueda ejercer la autoridad de aplicación, pero en lo esencial se determina la forma en que se notifica y se torna obligatoria para los empleadores la actuación como “agentes de retención”, eliminando explícitamente la exigencia de que tal obligación se establezca por un acto administrativo y recién luego de notificado el mismo se torne operativa la obligación de retener y depositar con destino a la entidad sindical los fondos aportados por los afiliados.

El proyecto de ley lleva el N° SD 1761/21 y ha sido girado a la Comisión de legislación Laboral del Senado de la Nación, a la cual los sindicatos pueden dirigirse para apoyarlo.